

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 187.
RAD. No. 761304089002-2023-00455-00
LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y
PATRIMONIO DE FAMILIA.
VERBAL SUMARIO (CONTENCIOSO)
DTE: JEVIR MARINO BANDERAS HERRERA.
DDO: GINA MARCELA CÓRDOBA BALLESTEROS

Candelaria Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho, a emitir un pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico el 14 de noviembre de 2023, a través de una profesional del derecho.

Sería del caso determinar si se configura la notificación por conducta concluyente. Sin embargo, aprecia el juzgado que, no se aportó el poder otorgado por la señora **GINA MARCELA CÓRDOBA BALLESTEROS**, para que la **Dra. NATALIA MARTÍNEZ BUENDÍA** ejerza su representación y la legitime en la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., para dar contestación a la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y PATRIMONIO DE FAMILIA.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada el 14 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane la contestación a la demanda, allegando el correspondiente poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89349d46942f5ea3d96bbd3282601d85ccde7a14b9c100a574497d77ef5bf39e

Documento generado en 19/02/2024 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 185.
RAD. No. 761304089002-2023-00580-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL
LTDA.
DDO: ALEJANDRO MUÑOZ POLANIA

Candelaria Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, representado legalmente por **DIEGO GERARDO CUELLAR CERÓN**; sería del caso abrir a trámite las diligencias. No obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la **Dra. ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd592784edbe191e4ecd4b45185d2ec145346ee085fb11cefc6887cd111479f3**

Documento generado en 19/02/2024 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que el 1 de febrero de 2024, se allego a través del correo institucional la aclaración del informe pericial solicitado el 17 de octubre de 2023 a la perito designada LUZ AMERICA AYALA M. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.188
RAD. No. 761304089002-2017-00241-00
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
(RECONVENCION EN PERTENENCIA)
DTE: INES DONROSORO.
DDO: EVA MARINA MONTENEGRO.

Candelaria Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atencion a la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentran recaudadas las pruebas ordenadas en la diligencia del 07 de marzo de 2022, porcede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el art. 373 del C.G.P. donde se escuchará la declaración de la señora KELLY YOHANA ESCORCIA, y el señor GUSTAVO GONZALEZ, previa conducción a través de la Policía Nacional. Seguidamente se practicará el interrogatorio a la perito LUZ AMERICA AYALA M, se escucharán los alegatos de conclusion, y se proferirá sentencia.

Asi entonces, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS (08:30 a.m)** del día **DIEZ (10) DE ABRIL** del año **Dos Mil Veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la continuacion de la audiencia de que trata el articulo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el articulo 231 del C.G.P.

TERCERO: FIJENSEN los honorarios definitivos a la perito LUZ AMERICA AYALA M, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)**, conforme a lo establecido en el articulo 363 del C.G.P, en concordancia con el articulo 26 del acuerdo PSAA15-10448 de 201, los cuales deberan ser sugrafados por ambas partes, en partes iguales.

CUARTO: REQUIERASE a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc9696aab0b4bde4da06f81171305701ff25732e7d462d0c695a38a9147bf7**

Documento generado en 19/02/2024 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.196
RAD. No. 761304089002-2022-00395-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ANA LUISA ABIRAMA ARCE.
DDO: JOSE EDINSON FORY CAICEDO.

Candelaria Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada en data 7 de marzo de 2023. Luego de haberse efectuado la valoración respectiva, encuentra el despacho que, la misma no se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que, no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales allegados a la cuenta del despacho. Asimismo, no se observan liquidados los intereses moratorios, tal como fueron establecidas en la letra de cambio, objeto de recaudo, esto es al 2% mensual.

Por lo anterior, en cumplimiento del precepto normativo contenido en el **Artículo 446 del Código General del Proceso**, procederá a modificarla, para corregir la liquidación de los intereses de plazo y moratorios e incluir el valor de los títulos allegados a través de la cuenta del despacho, así mismo, se tendrán en cuenta los intereses causados hasta la fecha. Arrojando un saldo a favor del demandante por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$94.933,⁴³), Como se muestra a folio siguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, además de los títulos incluidos en la liquidación, obra un saldo suficiente que cubre la totalidad del saldo arrojado en la liquidación, procederá el despacho a disponer el fraccionamiento del título judicial 4697100000046410, así:

- Por la suma de \$94.933,45 **para cubrir el saldo a la demandante.**
- Por la suma de \$217.062,01 **para ser devuelto al demandado.**

En ese orden de ideas, y comoquiera que, se ha cubierto en su totalidad el saldo adeudado hasta febrero de 2023, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 1302 del 26 de septiembre de 2022, **LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2022 POR \$1.500.000**, y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, amén de que, el pagador realizó el descuento hasta el límite establecido por este despacho.

Finalmente, se dispondrá la devolución de los títulos judiciales 469710000046565 y 469710000046567 al señor JOSÉ ÉDISON FORY CAICEDO.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISPONER el pago de los títulos judiciales a la señora LUISA ABIRAMA ARCE, que fueron incluidos en la liquidación de crédito efectuada por la secretaría del despacho, por un valor de \$ 2.035.066,52.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial 4697100000046410, así:

- Por la suma de \$94.933,45 **para cubrir el saldo a la demandante.**
- Por la suma de \$217.062,01 **para ser devuelto al demandado.**

CUARTO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 1302 del 26 de septiembre de 2022, **LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2022 POR \$1.500.000.**

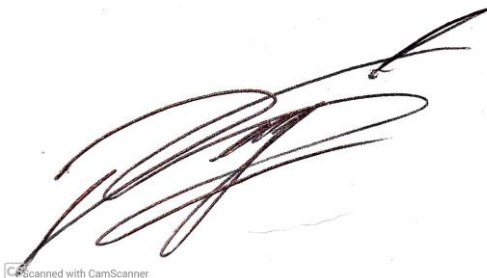
QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EMBARGO y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JOSE EDINSON FORY CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.502.

SEXTO: DISPONER el pago de los títulos judiciales 4697100000046565 y 4697100000046567 al señor JOSÉ ÉDISON FORY CAICEDO.

SÉPTIMO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento, que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d19bfe10a9bc1f6732d25a998c399e3a7d16726a055b1a08207cec0994b172**

Documento generado en 19/02/2024 05:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2023-00395-00

LIQUIDACION DE CREDITO

AÑO	MES	INTERESES	VALOR	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Mandamiento de pago O ÚLTIMA LIQUIDACIÓN			\$ 0	\$ 1.500.000,00
2022	JUNIO	PLAZO	\$ 30.000,00		\$ 1.530.000,00
	JULIO	MORA	\$ 30.000,00		\$ 1.560.000,00
	AGOSTO	MORA	\$ 30.000,00		\$ 1.590.000,00
	SEPTIEMBRE	MORA	\$ 30.000,00		\$ 1.620.000,00
	OCTUBRE	MORA	\$ 30.000,00		\$ 1.650.000,00
	NOVIEMBRE	MORA	\$ 30.000,00	\$ 399.047,60	\$ 1.280.952,40
	DICIEMBRE	MORA	\$ 30.000,00	\$ 399.047,60	\$ 911.904,80
2023	ENERO	MORA	\$ 30.000,00		\$ 941.904,80
	FEBRERO	MORA	\$ 30.000,00	\$ 660.692,32	\$ 311.212,48
	MARZO	MORA	\$ 30.000,00	\$ 256.943,28	\$ 84.269,20
	ABRIL	MORA	\$ 30.000,00	\$ 319.335,72	-\$ 205.066,52
	MAYO	MORA	\$ 30.000,00		-\$ 175.066,52
	JUNIO	MORA	\$ 30.000,00		-\$ 145.066,52
	JULIO	MORA	\$ 30.000,00		-\$ 115.066,52
	AGOSTO	MORA	\$ 30.000,00		-\$ 85.066,52
	SEPTIEMBRE	MORA	\$ 30.000,00		-\$ 55.066,52
	OCTUBRE	MORA	\$ 30.000,00		-\$ 25.066,52
	NOVIEMBRE	MORA	\$ 30.000,00		\$ 4.933,48
	DICIEMBRE	MORA	\$ 30.000,00		\$ 34.933,48
2024	ENERO	MORA	\$ 30.000,00		\$ 64.933,48
	FEBRERO	MORA	\$ 30.000,00		\$ 94.933,48
TOTALES			\$ 630.000,00	\$ 2.035.066,52	\$ 94.933,48

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.183

RAD. No. 761304089002-2023-00576-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDA: MILTON CESAR BETANCOURT QUINTERO.

Candelaria Valle, diecinueve (19) de febrero de 2.024.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, allegada a través de mensaje de datos en data 11 de enero de 2024, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación ARCHÍVESE en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1732c6a22e27421a5726ca8ffd4f7265c39923380229b79d8cd623cb8a15e6**

Documento generado en 19/02/2024 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 186
RAD. No. 761304089002-2023-00582-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EDILBERTO HINCAPIE VALENCIA.

Candelaria Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra del señor **EDILBERTO HINCAPIE VALENCIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución, que respalda la garantía hipotecaria, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, al plazo de 240 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 21 DE MAYO DE 2021 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 90000135236, de modo que, la parte actora deberá indicar la fecha en que incurrió en mora la ejecutada, y solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, a partir de la fecha de su vencimiento o exigibilidad de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (21/11/2023), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (22/11/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (22/11/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del endoso en procuración.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA y DANIELA MEDINA VALLEJO.** No obstante, los señores **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, DANIELA MEDINA VALLEJO,** solo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82776f525a2e56e1bd6e61bb20388e5d7b4a6a805be289d6c2b71debb18e31f**

Documento generado en 19/02/2024 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>